

 Responder   Eliminar  No deseado Bloquear ...

CamScanner 09-13-2021 07.26.pdf

RS

Ruben Dario Salgado
<salgadocortes@hotmail.com>



Lun 13/09/2021 7:32 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

CamScanner 09-13-2021...
773 KB



RADICACION # 2016-00451-00

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: GERMÁN EDUARDO CONTRERAS OLIVEROS
DDO: MIGUEL ANGEL ROMERO QUINTERO

SOLICITUD INTERPONIENDO RECURSO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE DECLARO DESISTIMIENTO
TÁCITO PARA ESTE ASUNTO. FAVOR CONFIRMAR
RECIBIDO

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: GERMÁN EDUARDO CONTRERAS OLIVEROS.
DDO: MIGUEL ANGEL ROMERO QUINTERO.

RADICACIÓN No. 2016-00451-00

En mi calidad de procurador judicial del demandante señor **GERMÁN EDUARDO CONTRERAS OLIVEROS** en el negocio de la referencia, a usted señor Juez con todo acatamiento le informo que **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 610 de fecha 7 de septiembre de 2021** y el que se notificó por Estado el **10 de septiembre de 2021**, **RESOLVIENDO DECRETAR la TERMINACION del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.** En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto, entre otras ordenes...", sustentación que hare en los siguientes términos:

Tal como lo dice su despacho acerca del desistimiento tácito y como lo arguye el mismo artículo 317 del C.G.P., cuando expone: **"Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1..." "... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...".

Según **AUTO INTERLOCUTORIO No. 610 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y EL QUE SE NOTIFICÓ POR ESTADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, señalo en uno de sus apartes lo siguiente: "Así las cosas, y como quiera que para el caso concreto, han transcurrido más de dos años y 03 meses sin que la parte actora haya concretado e impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace precedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso; ...".

Ahora bien, en cuanto a esta aseveración no la comparto, pues lo cierto es que su despacho profirió el **AUTO DE SUSTANCIACION No. 451 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019 Y EL QUE SE NOTIFICÓ POR ESTADO EL 5 DE JUNIO DE 2019** mediante el cual aprobó el crédito para este asunto, siendo indiscutible, que el Gobierno Nacional expidió el **DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 564 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2020, DECRETANDO EN SUS ARTICULOS 1 Y 2**, en el sentido QUE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD QUE DAN LUGAR A DESISTIMIENTO TÁCITO, ASÍ COMO EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LOS PROCESOS SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020 Y HASTA EL DIA QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DISPONGA LA REANUDACION DE LOS TERMINOS JUDICIALES..., por lo que,

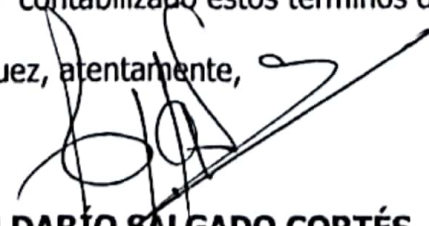
tiempo después, el mismo Consejo Superior De La Judicatura emitió los **ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581** según los cuales levanto la suspensión de los términos judiciales en lo que concierne a la prescripción y caducidad ante la rama judicial o ante tribunales arbitrales y sobre todo en lo que atañe al mismo desistimiento tácito **HASTA EL 2 DE JULIO DE 2020.**

De la interpretación que hago como consecuencia de lo anterior, es que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, según dicho Decreto Legislativo y a los Acuerdos que acabo de mencionar se extendieron o se prorrogaron legalmente para este asunto por otros **CUATRO (4) MESES MÁS**, luego entonces se deberían de haber contabilizado dichos términos, es decir, que si no hubiera sido por la pandemia o coronavirus-19 dicho plazo si vencía el 4 junio de 2021, pero es que el mismo se amplió según contabilizo hasta el **4 DE OCTUBRE DE 2021** aproximadamente conforme a lo anteriormente expuesto y no como lo expone dicho **AUTO INTERLOCUTORIO No. 610 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y EL QUE SE NOTIFICÓ POR ESTADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2021.**

Siguiendo este orden de ideas, los DOS (2) AÑOS de que habla la Ley para que opere el desistimiento tácito tal como lo arguye el Numeral b) del mismo artículo 317 del C.G.P. se encontraban suspendidos como lo estableció un Decreto emitido por el Gobierno Nacional y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura cuánto los levantó prorrogándose automáticamente o legalmente digámoslo así de esta manera y por lo tanto, el término perentorio de los dos (2) años aún no se había cumplido para que opere esta figura jurídica del desistimiento tácito para este asunto, reiterando que dicho plazo se encontraba suspendido y no era el momento oportuno para proferir el mencionado **AUTO INTERLOCUTORIO No. 610**, conforme a lo ya señalado.

Teniendo en cuenta estas pequeñas consideraciones, por lo tanto, solicito muy respetuosamente a su Señoría se sirva **REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 610 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y EL QUE SE NOTIFICÓ POR ESTADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, cuando **RESOLVIO DECRETAR la TERMINACION** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, entre otras decisiones, ya que se encontraban suspendidos dichos términos procesal para este asunto hasta el **4 DE OCTUBRE DE 2021** aproximadamente y no **HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2021**, sumado a los días del PARO NACIONAL cuando no laboraron los juzgados entre los años 2019-2021, pues también, creo, que se debería de haberse contabilizado estos términos de suspensión para este asunto.

Señor Juez, atentamente,


RUBÉN DARÍO SALGADO CORTÉS.
C.C. No. 16.254.438 de Palmira.
T.P. No. 49.423 del C.S.J.